



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO I

Pamplona, 11 de noviembre de 1980

NUM. 33

SUMARIO

MESA INTERINA

- Proyecto de Norma para la aplicación de la Ayuda Familiar y del complemento especial por familiares minusválidos, en favor de los funcionarios municipales de Navarra (pág. 1).
- Proyecto de Norma reguladora de los derechos pasivos de los funcionarios municipales de Navarra (pág. 8).

MESA INTERINA

PROYECTO DE NORMA PARA LA APLICACION DE LA AYUDA FAMILIAR Y DEL COMPLEMENTO ESPECIAL POR FAMILIARES MINUSVALIDOS, EN FAVOR DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE NAVARRA

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 17 de octubre de 1980, ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de Norma para la aplicación de la Ayuda Familiar y del complemento especial por familiares minusválidos, en favor de los funcionarios municipales de Navarra.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 61 y concordantes del Reglamento Interino y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.—Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Norma para la aplicación de la Ayuda Familiar y del complemento especial por familiares minusválidos, en favor de los funcionarios municipales de Navarra.

Segundo.—Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 61 a 79, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

Tercero.—Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Cámara de Asuntos Municipales, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto.—Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de diez días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Cámara de Asuntos Municipales.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 62.2, 62.3 y 63 del Reglamento Interino».

Pamplona, 24 de octubre de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO: Jesús Unciti.

**PROYECTO DE NORMA PARA LA APLICACION
DE LA AYUDA FAMILIAR Y DEL COMPLEMENTO
ESPECIAL POR FAMILIARES MINUSVALIDOS
EN FAVOR DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES
DE NAVARRA**

CAPITULO I

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.º—1. Los funcionarios municipales de Navarra, en propiedad, con independencia de los restantes emolumentos que por su función o situación les correspondan, tendrán derecho a la percepción de las ayudas o complementos que, en razón de sus respectivas obligaciones familiares, se establecen en la presente Norma.

2. Tales percepciones consistirán en una ayuda familiar ordinaria, y, en su caso, en un complemento familiar especial.

CAPITULO II

AYUDA FAMILIAR ORDINARIA

Artículo 2.º—1. Serán beneficiarios de la ayuda familiar ordinaria, los funcionarios a que se refiere el artículo anterior que se encuentren en servicio activo o jubilados.

2. Conservarán el derecho a la percepción de la ayuda familiar:

a) El cónyuge viudo del funcionario fallecido.

b) En su caso, los hijos de funcionarios fallecidos en servicio activo o jubilados, por sí mismos, mientras reúnan las condiciones previstas en el artículo 5.º para determinar la ayuda familiar.

3. No obstante lo dispuesto en el número 1, no tendrán derecho a la percepción de la ayuda familiar los jubilados que trabajen por cuenta ajena, o por cuenta propia en actividades lucrativas, cuando la jubilación se hubiese producido por causa de incapacidad para el ejercicio de la función, o voluntariamente en razón de normas especiales derivadas de reorganización general de servicios que no prevean expresamente la conservación del derecho.

Artículo 3.º—1. El derecho a la ayuda familiar deriva de la condición de funcionario o pensionista, de forma que la pérdida de tal condición lleva implícita la de beneficiario de aquella ayuda.

2. Los funcionarios que dejen de prestar temporalmente servicio activo, por suspensión judicial o administrativa, conservarán la condición de beneficiarios mientras subsista

su derecho a percibir la porción de sueldo que les corresponda en dicha situación.

Artículo 4.º—La percepción por ayuda familiar ordinaria consistirá en las asignaciones en razón del estado civil del beneficiario, y en las bonificaciones por sus familiares, previstas por la Diputación para sus propios funcionarios.

Artículo 5.º—1. Los familiares que, en su caso, pueden determinar las bonificaciones a que se refiere el artículo precedente, son los que siguen:

a) Hijos menores de 18 años.

b) Hijos mayores de 18 años y menores de 23, si no trabajan por cuenta ajena, o por cuenta propia en actividades lucrativas.

c) Hijos mayores de 23 años, si se hallan incapacitados para el trabajo, sin ingresos, y viviendo a expensas del beneficiario con carácter permanente.

d) Ascendientes directos, cualquiera que sea la edad las mujeres, y mayores de 65 años o incapacitados para el trabajo si de varones se trata, siempre que, en ambos casos, no trabajen por cuenta ajena o por cuenta propia en actividades lucrativas, carezcan de pensiones o ingresos de otro tipo, y la convivencia con el beneficiario tenga carácter permanente.

e) Nietos, huérfanos de padre y madre, o hijos del beneficiario que determinen bonificación, si cumplen los requisitos de edad y demás que, con respecto a los hijos, se establecen respectivamente en los apartados a), b) y c).

f) Hermanos del funcionario menores de 18 años, huérfanos de padre y madre, que convivan con el beneficiario bajo su dependencia económica, si carecen de pensiones o rentas y viven a expensas de éste.

g) Hermanos del funcionario que, aún siendo mayores de 18 años, pero menores de 23, reúnan los restantes requisitos establecidos en el apartado anterior, y los señalados en el b).

h) Hermanos del funcionario que, aún siendo mayores de 23 años, reúnan los restantes requisitos establecidos en el apartado f) y se hallen incapacitados o inútiles para el trabajo de manera absoluta y permanente.

2. Cada persona no podrá determinar ayuda familiar ordinaria más que en favor de un solo beneficiario.

Artículo 6.º—1. Los hijos, ascendientes y nietos, determinarán percepción de ayuda familiar tanto si fueren legítimos, como legítimos, naturales reconocidos, ilegítimos con

derecho a alimentos, o adoptivos en cualquiera de sus formas legales.

2. Asimismo determinarán percepción los hijos, nietos y ascendientes directos del cónyuge, si están a cargo del beneficiario y conviviendo en su hogar.

Artículo 7.º—1. Para tener derecho a la bonificación por familiares, se requiere tener en su convivencia, a su cargo y expensas, a los familiares determinantes del derecho a la ayuda.

2. Dicha convivencia exige que los familiares habiten en el domicilio del beneficiario.

3. Se entenderá que no quebrantan el requisito de la convivencia las meras ausencias accidentales, el cursar las personas determinantes del derecho estudios fuera del lugar de residencia del beneficiario, sea o no en régimen de internado, ni el hecho de que tales personas se hallen internadas en establecimientos de asistencia o sanatoriales de cuenta del beneficiario o entidad aseguradora a la que el beneficiario abone íntegramente las primas o cuotas correspondientes.

4. Se reputará que no convive con el beneficiario, y por tanto no determinará ayuda alguna, la persona que posea a su nombre vivienda diferente del domicilio de aquél.

Artículo 8.º—En los casos en que se exija la concurrencia de incapacidad o inutilidad para el trabajo del familiar determinante de la ayuda, deberá aquélla ser acreditada suficientemente, y declarada por la Diputación previamente a la obtención del beneficio. Dicha Corporación Foral, en cualquier momento, podrá exigir la justificación de la permanencia en la situación, y declarar el mantenimiento o caducidad del derecho.

Artículo 9.º—1. Cuando se exija la carencia de pensiones o rentas por parte del familiar determinante de la ayuda, no producirá efecto alguno la renuncia que con respecto a ellas pueda hacerse, cualquiera que fuese su cuantía y el Organismo ante el que se perciban.

2. En aquellos casos en que para la percepción de la ayuda familiar se requiera la carencia de ingresos del familiar determinante de aquélla, será requisito indispensable la justificación de que el familiar no ha sido titular de bienes durante los cinco años anteriores a la fecha de la petición de aquella percepción, mediante declaración jurada del familiar y certificación catastral oportuna. Constituirá causa excluyente del derecho a la percepción de la ayuda familiar los ingre-

sos o rentas que los familiares indicados perciban o hubiesen percibido por los bienes que jurídicamente vengán poseyendo en un período de cinco años anteriores a la petición.

3. Cuando los ingresos, pensiones o rentas sean inferiores a la ayuda familiar que pueda determinar el familiar que los disfrute, tendrá derecho el beneficiario a percibir ayuda por la diferencia.

4. A los efectos de la percepción de la ayuda familiar, no se considerarán como ingresos las becas, premios o prestaciones análogas obtenidas por quienes cursen estudios y determinen derecho a bonificación por familiares. Tampoco se considerarán tales las asignaciones percibidas del Fondo Nacional de Asistencia Social, ni las ayudas establecidas por la Diputación en favor de los ancianos.

Artículo 10.º—1. El matrimonio del funcionario dará lugar a la correspondiente asignación por ayuda familiar ordinaria.

2. No se tendrá derecho a la asignación por matrimonio cuando el cónyuge del funcionario trabaje por cuenta ajena, o por cuenta propia en actividades lucrativas.

3. El hecho de percibir el cónyuge haberes pasivos causados por él mismo no priva del derecho a la asignación por matrimonio.

Artículo 11.º—En los casos en que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, no exista o se pierda el derecho a la asignación por matrimonio, el funcionario tendrá derecho al percibo de la asignación que, en su caso, se reconozca en favor del empleado soltero, y si enviudase, adquirirá el derecho a la ayuda familiar establecida para los funcionarios que se encuentren en estado civil de viudedad.

Artículo 12.º—Para que el funcionario tenga derecho a la bonificación por familiares, cuando el cónyuge trabaje en Organismos o empresas en las que pueda corresponderle ayuda familiar o prestaciones análogas, deberá acreditar que éste no percibe tales ayudas por los familiares mencionados.

Artículo 13.º—1. La separación de hecho de los cónyuges producirá la pérdida de la asignación por matrimonio. En tal caso, el funcionario tendrá derecho a la asignación que, en su caso, se reconozca al soltero.

2. En el supuesto de que exista separación legal, el cónyuge que hubiese sido declarado inocente conservará el derecho a la percepción de la asignación por matrimonio.

3. La separación, de cualquier clase, no

implica la pérdida de la bonificación correspondiente a los hijos, que será satisfecha al cónyuge que los tenga a su cargo.

Artículo 14.º—Se perderá el derecho a la bonificación por familiares, cuando el familiar determinante de aquélla contraiga matrimonio o profese en Religión.

Artículo 15.º—La cuantía de la asignación o bonificación será, en cada caso, la misma que la Diputación establezca en favor de sus propios funcionarios.

Artículo 16.º—1. La ayuda familiar establecida en esta Norma es incompatible con la percepción de prestaciones análogas.

2. El beneficiario que preste servicios en otro Organismo o empresa en la que pueda corresponderle ayuda familiar o prestaciones análogas a las establecidas en esta Norma, deberá optar por el centro de trabajo donde desea hacer efectiva la percepción. Realizada la elección, quedará vinculado a ella durante el año natural, como mínimo.

3. Lo dispuesto en el número precedente será también de aplicación a los pensionistas que se encuentren en las situaciones anteriormente mencionadas.

Artículo 17.º—1. La ayuda familiar es inalterable en cada trimestre, y su cuantía será fijada en función de la situación familiar existente el primer día del trimestre natural. Las altas o bajas que con respecto a los familiares se produzcan con posterioridad no causarán modificación en la cuantía de la percepción hasta el trimestre siguiente.

2. No obstante, cuando el hecho determinante del nacimiento o extinción del derecho a la percepción de la ayuda familiar fuese la adquisición o la pérdida de la condición de funcionario, cualquiera que fuese la causa de ésta, producirá efectos desde el día primero del mes siguiente a aquel en que el hecho tuvo lugar.

Artículo 18.º—1. Para el reconocimiento de la ayuda, el funcionario, después de tomar posesión de su cargo, deberá presentar en la Secretaría de la Corporación a la que sirva una declaración jurada relativa a su situación familiar, con arreglo al modelo oficial establecido al efecto, acompañando a ella, en su caso, el correspondiente Libro de Familia, si de matrimonio o hijos se tratare, y certificación con referencia al padrón municipal, si fuesen otros los familiares determinantes de la ayuda.

2. Los funcionarios que pasen a situación pasiva, así como los pensionistas que traigan

causa de los funcionarios municipales de Navarra, deberán hacer ante la Diputación la declaración jurada a que se refiere el número precedente.

Artículo 19.º—1. Todo beneficiario está obligado a dar cuenta por escrito de cualquier hecho que pueda repercutir en su derecho a la percepción de la ayuda familiar, o en su cuantía, dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que se produzca, en la Secretaría de la Corporación a la que sirva, si estuviese en servicio activo, o ante la Diputación, si el beneficiario perteneciese a las clases pasivas.

2. Asimismo, están obligados los beneficiarios de la ayuda a presentar cuantas declaraciones o documentos puedan exigirles los servicios de la Diputación para aclarar la situación familiar y resolver las incidencias que puedan surgir en relación con la percepción de la ayuda.

Artículo 20.º—1. El Secretario del Ayuntamiento o Concejo donde el funcionario preste sus servicios, previas las comprobaciones pertinentes, redactará el resumen de las declaraciones recibidas, con un informe referente a la veracidad de los datos en ellas consignados, y remitirá dichas declaraciones, con el resumen e informe, a la Dirección de Administración Municipal de la Diputación.

2. Deberá también remitir el Secretario un parte comprensivo de las altas y bajas que se produzcan, tanto con respecto a la condición de funcionario como al aumento o disminución de las cargas familiares de los mismos, tan pronto como tales alteraciones tengan lugar.

3. Asimismo, el Secretario de la Corporación deberá remitir, dentro del primer mes de cada trimestre natural, una nómina comprensiva de los devengos que hayan de percibir los funcionarios durante el trimestre de que se trate.

4. Las anteriores actuaciones deberán realizarse con el Visto Bueno del Alcalde o Presidente de la Corporación, y extenderse en los modelos oficiales que a los respectivos fines están establecidos.

5. La Dirección de Administración Municipal de la Diputación, a la vista de la documentación a que se ha hecho anterior referencia, comprobará la debida aplicación de la ayuda familiar a los funcionarios municipales, y tomará los datos pertinentes para la gestión y administración de la misma.

Artículo 21.º—El falseamiento de los datos que integran la declaración que sirve de

base a la ayuda familiar, la omisión de bajas o el percibo indebido de la ayuda, además de constituir la falta grave tipificada en los artículos 160, 191 y 265 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, y que deberá ser sancionada por la respectiva Corporación conforme a los trámites establecidos en el mencionado texto reglamentario, darán lugar al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, y a la pérdida temporal o definitiva del derecho a la percepción de la ayuda, previa instrucción del correspondiente expediente y resolución del mismo por la Diputación.

Artículo 22.º—1. Las Corporaciones municipales y concejiles, y los Secretarios, deberán auxiliar a la Diputación en la aplicación de las previsiones establecidas en esta Norma, emitiendo cuantos informes les sean solicitados y verificando las comprobaciones que por aquélla se estimen oportunas.

2. Asimismo, estarán obligados a denunciar de oficio cualquier anomalía que observen en la localidad, relacionada con el servicio.

3. La Diputación, a través de sus servicios, podrá organizar la inspección que considere conveniente, a fin de fiscalizar las declaraciones presentadas, así como las altas y bajas que sucesivamente se vayan produciendo.

Artículo 23.º—Los expedientes relativos a la ayuda familiar serán tramitados por la Dirección de Administración Municipal, y elevados, con su informe, a la Diputación, quien decidirá lo pertinente en orden a la percepción de la ayuda, y a cuantas incidencias hagan referencia a la aplicación de esta Norma.

CAPITULO III

COMPLEMENTO FAMILIAR ESPECIAL

Artículo 24.º—1. Como complemento de la ayuda familiar ordinaria, existirá un sistema asistencial para contribuir a los gastos que puedan derivarse de la educación, instrucción, recuperación y sostenimiento de los hijos, nietos o hermanos minusválidos de los funcionarios municipales de Navarra en propiedad, que se regirá por las disposiciones contenidas en esta Norma.

2. El mencionado sistema asistencial consistirá en:

a) Consideración del minusválido como menor, a efectos de la percepción de la ayuda familiar ordinaria.

b) Concesión de una asignación mensual, en la cuantía que la Diputación tenga establecida con respecto a sus propios funcionarios, que se abonará, en su caso, con independencia de la bonificación que por ayuda familiar ordinaria determine el minusválido.

c) Concesión de becas y ayudas para estudios, y tratamientos de recuperación o gastos de acogimiento en los establecimientos que existan al efecto, para aquellos minusválidos que no puedan ser atendidos por sus familiares, o que el estado de salud de aquéllos aconsejen el acogimiento.

Artículo 25.º—1. Serán, en su caso, beneficiarios del complemento familiar especial, los funcionarios municipales de Navarra, en propiedad, tanto en servicio activo como jubilados.

2. En caso de fallecimiento del funcionario, tendrán derecho a los beneficios derivados del complemento familiar especial, en tanto cumplan con la obligación de mantener, educar y prestar al minusválido la atención debida a su estado:

a) El cónyuge viudo del funcionario fallecido.

b) En su defecto, el familiar del minusválido que se haga cargo del mismo.

3. A falta de los anteriores, el propio minusválido conservará el derecho a la percepción del complemento familiar especial, representado, en su caso, por el tutor, o por la persona o Institución que lo tenga a su cargo, en tanto cumplan la obligación a que se refiere el número precedente.

Artículo 26.º—1. Los familiares que, en su caso, pueden determinar la concesión del complemento especial a que se hace referencia, son los que a continuación se expresan:

a) Hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos, ilegítimos con derecho a alimentos, o adoptivos en cualquiera de sus formas legales, del funcionario o de su cónyuge.

b) Nietos, huérfanos de padre y madre, o hijos de hijos del funcionario que determinen ayuda familiar ordinaria.

c) Hermanos del funcionario o de su cónyuge.

2. Cada minusválido no podrá dar lugar a complemento especial más que en favor de un solo beneficiario, aunque en aquél concurren varias de las causas establecidas en esta Norma como determinantes de tal calificación.

Artículo 27.º—1. Tendrán la consideración de minusválidos, a los efectos del complemento familiar especial, quienes padezcan subnormalidad mental, o invalidez sensorial o motórica, que puede encuadrarse en alguno de los grupos que a continuación se expresan:

- a) Deficiencia mental con cociente intelectual inferior a 68
- b) Ceguera con una visión global inferior a 1/10 después de la oportuna corrección, o con un ángulo visual inferior a 20 grados.
- c) Sordera o sordomudez, con una pérdida auditiva superior a 75 decibelios en el oído mejor.
- d) Pérdida anatómica total, o en sus partes esenciales, de dos o más extremidades, conceptuándose como esenciales la mano y el pie.
- e) Pérdida funcional de dos o más extremidades, si para la marcha se precisa el uso de dos bastones, muletas o tutores, o es imposible asir objetos con ambos miembros superiores.

2. Cuando concurren dos o más minusvalías sensoriales o motóricas que, sin alcanzar el límite establecido en el número precedente, superen al 75 por ciento de las condiciones exigidas para cada una de ellas, podrán aquéllas acumularse a efectos del reconocimiento de la consideración de minusválido del grupo que corresponda a la que predomine. A tales efectos, se entenderá que las minusvalías superan la proporción antedicha cuando excedan los límites siguientes:

- a) Ceguera global inferior a 1/7, o con ángulo visual inferior a 30 grados.
- b) Sordera con pérdida auditiva superior a 60 decibelios.
- c) Pérdida anatómica de una extremidad y de las siguientes partes de otra: si es la mano, el pulgar o tres dedos; si es el pie, tres dedos con sus correspondientes metatarsianos.
- d) Pérdida funcional de una extremidad y afectación de la otra, de tal forma que: si se trata de las dos extremidades inferiores, precise para la marcha un bastón, una muleta o un tutor; si se tratase de las dos superiores, que no sea posible la escritura con ninguno de los miembros superiores; y si se tratase de una extremidad superior y otra inferior, que la inferior obligue al empleo de un bastón, muleta o tutor para la marcha y que la superior sea incapaz de asir objetos.

3 A efectos de esta Norma, la consideración de minusválido podrá estar originada

por causas congénitas, o por circunstancias posteriores al nacimiento derivadas de enfermedad, o accidente no laboral.

Artículo 28.º—1. Para que las personas a que se refiere el artículo 25.º tengan derecho a los beneficios derivados del complemento especial, es requisito indispensable que el familiar que lo determine conviva con el beneficiario bajo la dependencia económica de éste.

2. Se entenderá que no se quebranta el requisito establecido en el número precedente en caso de separación transitoria del minusválido por razones de estudio o internamiento en establecimiento benéfico, sanitario o rehabilitador, por cuenta del beneficiario o de entidad a la que dicho beneficiario abone íntegramente las primas o cuotas correspondientes.

3. Si los gastos de internamiento del minusválido son atendidos por el Servicio de asistencia sanitaria en uso especial, establecido en favor de los funcionarios, el complemento familiar se abonará al mencionado Servicio mientras dure tal situación.

4. Se entenderá que el minusválido permanece bajo la dependencia económica del beneficiario aunque perciba aquél alguna remuneración derivada de trabajos protegidos realizados en entidades benéficas o asistenciales.

Artículo 29.º—Podrán suspenderse los beneficios derivados del complemento familiar especial:

- a) Por no cumplir el beneficiario las obligaciones impuestas en materia de asistencia al minusválido determinante de la ayuda.
- b) Por no cumplir o dilatar el beneficiario el cumplimiento de cualquier obligación que les sea exigida en materia de información o control.

Artículo 30.º—1. Se extinguirá el derecho a la percepción de los beneficios derivados del complemento familiar especial:

- a) Por renuncia o pérdida de la condición de funcionario municipal de Navarra, en propiedad, que dé lugar a la extinción definitiva de la relación funcional.
- b) Por fallecimiento del minusválido determinante del complemento.
- c) Por recuperación o rehabilitación del minusválido, como consecuencia de las cuales desaparezca ese carácter, previa declaración de tal circunstancia mediante la instrucción del correspondiente expediente.

d) Por extinguirse alguno de los requisitos establecidos en la presente Norma para la obtención del complemento familiar especial.

2. No se extinguirá el derecho porque el minusválido adquiera pensión de orfandad como consecuencia del fallecimiento del funcionario.

Artículo 31.º—La percepción de los beneficios derivados del complemento especial es compatible con la de pensiones o ayudas de cualquier naturaleza que puedan concederse a los beneficiarios para asistencia de los minusválidos que tengan a su cargo, tanto si proceden de organismos oficiales, como de personas o entidades particulares.

Artículo 32.º—1. La tramitación de los expedientes sobre concesión de los beneficios del complemento familiar especial se sujetará a las siguientes normas:

a) La petición de concesión de los beneficios deberá presentarse en el Registro General de la Diputación, acompañando a la correspondiente instancia certificación médica acreditativa de la causa de la minusvalía, y la documentación pertinente en justificación del parentesco, acogimiento, convivencia, dependencia económica, y de cuantas circunstancias sean exigidas para el reconocimiento del derecho.

b) Recibida la instancia y la documentación complementaria pertinente, se solicitará, mediante providencia, el informe del Ayuntamiento o Concejo donde el funcionario preste o haya prestado últimamente sus servicios, a no ser que el mencionado informe se acompañe a la petición.

c) Se recabarán mediante providencia cuantos dictámenes médicos o técnicos se estimen oportunos en orden a la determinación de la existencia de la minusvalía y del grado de la misma, previos los exámenes y reconocimientos que se consideren precisos, a cuyo efecto se comunicará al solicitante el lugar, día y hora en que deba presentarse el presunto minusválido, para su reconocimiento.

2. La Diputación podrá exigir cuantos informes, certificaciones o documentos estime pertinentes, así como realizar las gestiones, actuaciones o comprobaciones que considere convenientes para la resolución del expediente.

Artículo 33.º—1. La resolución de los expedientes sobre concesión de los beneficios derivados del complemento familiar especial, así como la declaración de la suspensión o

extinción de los mismos corresponderá a la Diputación.

2 Si la resolución del expediente fuese estimatoria, declarará, en su caso, la concesión de los beneficios señalados en los apartados a) y b) del número 2 del artículo 24.º, y en el supuesto de que se concediese el señalado en el apartado c), determinará si la asignación mensual por minusvalía y el importe de la ayuda familiar ordinaria determinada por el minusválido han de quedar absorbidos por la beca o ayuda prestada, o por los gastos de permanencia en algún establecimiento.

3. Las resoluciones desestimatorias deberán ser fundadas.

Artículo 34.º—1. Las prestaciones se realizarán a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación de la instancia.

2. El cese del percibo de las ayudas tendrá lugar a partir del primer día del mes siguiente al de haberse producido la causa de la extinción o suspensión, cuya fecha se concretará en la correspondiente resolución.

3. Mientras se tramite un expediente de suspensión o extinción de ayudas, y salvo disposición expresa en contrario dictada por la Diputación, los beneficiarios continuarán percibiéndolas, si bien con la obligación personal de reintegrar lo indebidamente percibido desde la fecha en que la extinción o suspensión del beneficio tenga efectividad.

Artículo 35.º—1. Los beneficiarios vienen obligados a poner en conocimiento de la Diputación cualquier modificación que se produzca en las circunstancias que sirvieron de base para la concesión de los beneficios de complemento familiar especial.

2. La Diputación, en todo momento, podrá ordenar la práctica de los reconocimientos médicos y pruebas técnicas que estime necesarios para comprobar el estado de las personas que hubiesen determinado complementos familiar especial, y adoptar las resoluciones procedentes.

3. La Diputación, así como los Ayuntamientos y Concejos, ejercerán en todo caso, por medio de sus servicios, la vigilancia precisa para comprobar si los minusválidos determinantes de los beneficios reciben la atención y cuidados debidos a su estado, a fin de que, en caso contrario, puedan adoptarse por aquella Corporación Foral las resoluciones pertinentes en orden a la suspensión a que se refiere el artículo 29.º, o a la administración de los beneficios en la forma en que estime más adeduada en cada caso.

CAPITULO IV**DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 36.º—La Diputación Foral constituirá el órgano de gestión y administración de la ayuda familiar ordinaria y del complemento familiar especial, estando encargada de velar por la correcta aplicación de las normas que regulan tales ayudas y de practicar entre los Ayuntamientos y Concejos de Navarra la derrama de las cargas familiares generales, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes, a fin de que queden repartidas entre todas las Corporaciones con criterio de solidaridad, con independencia de las cargas familiares concretas que puedan pesar sobre los funcionarios de las respectivas Corporaciones.

Artículo 37.º—1. Las Corporaciones municipales y concejiles abonarán directamente a sus funcionarios las ayudas que, en razón de sus cargas familiares, les correspondan conforme a esta Norma, sin perjuicio de las cantidades con que efectivamente hayan de colaborar aquéllas en las cargas generales derivadas de tales ayudas como consecuencia de los repartos a que se refieren los artículos siguientes.

2. En las Agrupaciones o Demarcaciones, el abono se efectuará por el Ayuntamiento que haga efectivas las retribuciones del funcionario, pero cada Corporación integrante de aquéllas deberá contribuir a las cargas comunes en la misma proporción en que haya de contribuir al abono de tales retribuciones.

3. Los pensionistas percibirán en la Diputación el importe de la ayuda familiar ordinaria y del complemento familiar especial que les corresponda conforme a la presente Norma.

Artículo 38.º—Las obligaciones económicas que se deriven de la aplicación de la ayuda familiar ordinaria y del complemento familiar especial, se atenderán de la forma siguiente:

A) La Diputación aportará anualmente, con cargo a sus fondos, la cantidad que se fije en cada ejercicio, atendiendo las circunstancias de toda índole concurrentes.

B) El déficit que, en definitiva, se produzca, se enjugará mediante un reparto pasivo de su importe a las Corporaciones municipales y concejiles que tengan funcionarios, efectuado del siguiente modo:

a) Un 50 por ciento de dicho déficit, en proporción al número de habitantes de derecho.

b) El 50 por ciento restante, en proporción al número de funcionarios, en propiedad, que cada Corporación tenga en 1.º de enero de cada año.

Artículo 39.º—1. Anualmente, la Diputación fijará, mediante un cálculo ponderado, la cantidad que previsiblemente sea preciso repartir para cubrir las cargas familiares generales.

2. Con base en tales previsiones, y su comparación con las cargas familiares concretas de los respectivos funcionarios, reflejados en los documentos a que se refiere el número 3 del artículo 20.º, los servicios de la Diputación practicarán trimestralmente a cada Corporación municipal y concejil las liquidaciones que sean pertinentes, procediendo a realizar los cargos o abonos a que haya lugar en cada caso.

3. En el último trimestre de cada año se realizará la liquidación final correspondiente, al objeto de que la cantidad prevista para cubrir las cargas familiares generales sea coincidente con el importe real de aquélla.

DISPOSICIONES FINALES

1.º—Se faculta a la Diputación para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma.

2.º—Quedan derogados el Reglamento para la aplicación de la Ayuda Familiar a los empleados municipales y concejiles de Navarra, aprobado por resolución del Consejo Foral Administrativo de 27 de diciembre de 1955, y las normas para aplicación del beneficio asistencial para subnormales, aprobadas por resolución de 24 de junio de 1970, así como las resoluciones posteriores modificativas de las anteriormente mencionadas.

**PROYECTO DE NORMA
REGULADORA DE LOS DERECHOS
PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS
MUNICIPALES DE NAVARRA**

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 17 de octubre de 1980, ha remitido al Par-

lamiento Foral un Proyecto de Norma reguladora de los derechos pasivos de los funcionarios municipales de Navarra.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 61 y concordantes del Reglamento Interino y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.—Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Norma reguladora de los derechos pasivos de los funcionarios municipales de Navarra.

Segundo.—Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 61 a 79, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

Tercero.—Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Cámara de Asuntos Municipales, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto.—Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de diez días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Cámara de Asuntos Municipales.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 62.2, 62.3 y 63 del Reglamento Interino».

Pamplona, 24 de octubre de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO: Jesús Unciti.

**PROYECTO DE NORMA REGULADORA
DE LOS DERECHOS PASIVOS
DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES
DE NAVARRA**

CAPITULO I

DEL MONTEPIO

Art. 1.º—1. Los funcionarios municipales de Navarra, en propiedad, tendrán derecho a las prestaciones pasivas que se establecen en la presente Norma.

2. La administración, gestión y concesión de las prestaciones se encomienda al Servi-

cio denominado Montepío de Funcionarios Municipales de Navarra, y se realizará por la Diputación Foral de Navarra, en gestión directa sin órgano especial, que adoptará los correspondientes acuerdos en Pleno o por Comisión Delegada, según las normas vigentes.

CAPITULO II

DE LA AFILIACION

Art. 2.º—1. La afiliación al Montepío de Funcionarios Municipales de Navarra es obligatoria para los funcionarios en propiedad que presten sus servicios en los Ayuntamientos, Concejos, Demarcaciones, Agrupaciones y demás entidades administrativas municipales de Navarra, con excepción de aquellos que sirvan a Corporaciones que tengan organizados Montepíos particulares para cubrir las prestaciones a sus funcionarios.

2. No obstante, no podrán ingresar en el Montepío de Funcionarios Municipales, ni causar las pensiones establecidas en esta Norma, aquellos a quienes, al tiempo del nombramiento, falten menos de diez años para la jubilación forzosa por edad.

Art. 3.º—Ningún afiliado podrá pertenecer simultáneamente al Montepío por más de un cargo o destino, ni a más de un Montepío.

Art. 4.º—1. Las entidades administrativas municipales de Navarra están obligadas a remitir al Montepío, dentro del plazo de 15 días siguientes a la fecha de toma de posesión de sus funcionarios en propiedad, una certificación comprensiva del nombre y dos apellidos, de la fecha del nombramiento y toma de posesión, del cargo, categoría o nivel, y, en su caso, de las localidades que comprenda la Demarcación o Agrupación que el funcionario haya de servir. Asimismo deberán remitir certificación de nacimiento del funcionario, y si para desempeñar el cargo fuese necesaria la posesión de título académico, copia del mismo.

2. El funcionario podrá exigir de la entidad administrativa a la que sirva el cumplimiento de la obligación antes indicada.

Art. 5.º—Si la obligación de afiliación no fuese cumplida por la entidad administrativa, el funcionario deberá solicitar su afiliación al Montepío en el plazo máximo de dos meses a contar de la fecha de la toma de posesión en el cargo, mediante instancia dirigida a la Diputación en la que se expresen los datos a que se refiere el artículo anterior, y acompañando los documentos a que tal precepto hace mención.

Art. 6.º—1. En caso de incumplimiento de las obligaciones que, en orden a la afiliación al Montepío, se establecen en los artículos precedentes, la Diputación, por medio de sus servicios, estará facultada para proceder en cualquier tiempo a la afiliación de oficio.

2. Si la afiliación se produce como consecuencia de la actuación de oficio a que se refiere el apartado precedente, deberán satisfacerse al Montepío las cuotas del sueldo y antigüedad, en su caso, de que disfrute el funcionario en el momento de la afiliación, correspondientes al duplo del tiempo transcurrido desde el momento de su toma de posesión. Dos terceras partes del importe del exceso de cuotas serán satisfechas por la entidad administrativa, y la tercera parte restante por el propio funcionario. Iguales cuotas deberán satisfacerse cuando la afiliación se produzca a instancia de la Corporación o del propio funcionario una vez transcurridos los plazos a que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 7.º—1. La falta de afiliación al Montepío al tiempo de producirse hecho determinante de prestación, si este tiene lugar transcurridos cinco años desde la fecha de toma de posesión del funcionario, llevará inherente la ausencia de todo derecho al percibo de la pensión, cualquiera que fuese la causa de la no afiliación.

2. Si el hecho determinante de la prestación se produce antes de transcurrir cinco años desde la toma de posesión, no se perderá el derecho a las prestaciones establecidas en esta Norma pero deberán satisfacerse al Montepío las cuotas del sueldo y antigüedad, en su caso, de que disfrute el funcionario en el momento de producirse aquel hecho, correspondientes al cuádruplo del tiempo transcurrido desde el momento de la toma de posesión. El exceso del mencionado importe se satisfará por la entidad administrativa y por el funcionario, o su causahabientes, en la proporción establecida en el apartado 2 del artículo precedente.

Art. 8.º—Las entidades administrativas de Navarra, y los propios afiliados, están obligados a poner en conocimiento del Montepío, las alteraciones que se produzcan en la situación administrativa o familiar, y en general, cuantos datos puedan repercutir en la fijación de las cuotas, en el señalamiento de las prestaciones, o, en definitiva, en el desarrollo del Montepío.

CAPITULO III

DE LAS SITUACIONES ESPECIALES

Art. 9.º—1. Los funcionarios que se encuentran en situaciones de enfermedad, licencias ordinarias, licencias por matrimonio o embarazo, cumplimiento de deberes militares o desempeño de cargos públicos incompatibles con la función, continuarán integrados en el Montepío, con obligación de abonar, mientras se mantengan en tales situaciones, las cuotas correspondientes a su último sueldo reglamentario, actualizado, en su caso, y quinquenios acreditados.

2. El tiempo mencionado será tenido en cuenta, a efectos pasivos, como si el funcionario hubiese permanecido durante él en servicio activo.

Art. 10.º—1. No se computará a ningún efecto el tiempo correspondiente a licencias extraordinarias para asuntos propios, concedidas a petición del funcionario. Mientras dure esta situación, quedará en suspenso la afiliación al Montepío, no dando lugar durante ella a abono de cuotas ni a ninguna de las prestaciones a que aquél se refiere.

2. Si transcurrido el período de licencia extraordinaria el funcionario no se reintegra a su función, será dado de baja definitivamente en el Montepío, con pérdida de las cuotas hasta entonces abonadas.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si el funcionario se reintegra a su cargo en período hábil, podrá ingresar en el Montepío, en plazo de un mes, las cuotas correspondientes a los sueldos y quinquenios que debería haber percibido durante aquel período de haber continuado en servicio activo, en cuyo caso el mencionado período de tiempo será computado para fijar la proporción de la pensión que en su día corresponda, aunque no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados a los efectos determinados en el artículo 23.º.

Art. 11.º—1. Los funcionarios destituidos o separados definitivamente del cargo causarán en su favor o en el de sus familiares las pensiones que con carácter general se hallan establecidas en la presente Norma y en la forma y con el alcance que en ella se determinan, si al tiempo de la destitución o separación concurren en aquéllos los requisitos de edad y tiempo de prestación de servicios establecidos en los artículos 22.º y 23.º para que tenga lugar la jubilación voluntaria.

2. En otro caso el funcionario destituido o separado definitivamente podrá solicitar de

la Diputación en el plazo de dos meses siguientes a producirse dicha situación, que se le autorice a continuar integrado en el Montepío, satisfaciendo a su costa las cuotas correspondientes al sueldo reglamentario y antigüedad de que estuviese disfrutando en el momento de la destitución o separación. En tal caso, y si estuviese al corriente en el pago de las cuotas, el funcionario destituido o separado tendrá derecho a jubilación una vez cumplida la edad de 65 años, y causará en todo tiempo en favor de sus familiares las pensiones establecidas en esta Norma.

3. El haber regulador de las pensiones a que se refiere el apartado precedente será el que corresponda al funcionario en el momento de la separación o destitución, y quinquenios acreditados hasta ese momento, sin que resulte afectado por las elevaciones que puedan producirse con carácter general; y computándose el tiempo total de afiliación al Montepío únicamente a efectos de fijar, conforme al artículo 25.º, la proporción correspondiente.

4. Lo dispuesto con anterioridad se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48.º sobre pensiones mínimas.

Art. 12.º—1. Los funcionarios que dejen de prestar temporalmente servicios como consecuencia de suspensión judicial o administrativa continuarán integrados en el Montepío durante el tiempo mencionado, si siguen abonando durante él las cuotas correspondientes.

2. El tiempo que dure esta situación será computado para fijar la proporción correspondiente a la pensión. Asimismo se computará como tiempo efectivamente prestado a efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23.º, si la suspensión no fuese superior a seis meses.

Art. 13.º—La falta de abono al Montepío de tres mensualidades por parte de los funcionarios que se encuentren en alguna de las situaciones especiales expresadas en los artículos precedentes se entenderá como renuncia a la integración en el mismo, procediéndose a su baja, con pérdida de las cuotas abonadas.

Art. 14.º—1. No tendrán derecho a jubilación, ni transmitirán derecho alguno a sus familiares, los funcionarios que renuncien voluntariamente, al cargo, cualquiera que fuese el tiempo que lo hubiesen ejercido.

2. Si los que hubiesen renunciado al cargo volvieron en algún momento posterior a

adquirir la condición de funcionario municipal, deberán reingresar en el Montepío, con derecho, en tal caso, a las prestaciones reglamentariamente establecidas, una vez transcurrido el plazo de tres años, y si durante este tiempo, como mínimo, permanecieran en el servicio activo después del reingreso.

3. Los que renuncien voluntariamente al cargo no tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas al Montepío, quedando éstas en beneficio del mismo.

CAPITULO IV

DE LAS PRESTACIONES

Sección 1.ª

Disposiciones Generales

Art. 15.º—1. Los funcionarios municipales de Navarra, cualquiera que fuese su sexo, causarán para sí o para sus familiares las pensiones que se determinan en esta Norma, en las condiciones y con los requisitos que en ella se establecen.

2. Las prestaciones del Montepío consistirán en pensiones de jubilación, de viudedad, de orfandad, y en favor de los padres, nietos o hermanos.

3. Asimismo atenderá el Montepío el abono de las ayudas especiales a que se refiere la Sección 6.ª.

Art. 16.º—1. El haber regulador de las pensiones causadas por los funcionarios municipales de Navarra no acogidos al sistema de equiparación de retribuciones a que se refiere la Norma aprobada por el Parlamento Foral de Navarra en sesiones de 28 de diciembre de 1979 y 29 de enero de 1980 estará constituido por el mayor sueldo reglamentario efectivamente percibido o devengado por el funcionario, incrementado por lo que por antigüedad corresponda reglamentariamente. Para la determinación del mismo se tendrá en cuenta, únicamente a efectos de derechos pasivos, la parte de quinquenio ordinario en vía de devengo, en proporción al tiempo transcurrido hasta la fecha en que se produzca el hecho determinante de la prestación.

2. Por sueldo reglamentario se entiende el fijado como tal en virtud de las disposiciones de carácter general que regulan la materia, sin que puedan tenerse en cuenta aquellos aumentos que voluntariamente hayan podido conceder las Corporaciones a sus funcionarios.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de permuta entre funcionarios

con distintos sueldos base reglamentarios, sólo se aplicará como haber regulador el correspondiente a la escala superior a la que acceda el funcionario, si al tiempo de producirse el hecho determinante de la pensión han transcurrido tres años, como mínimo, desde la fecha de toma de posesión en el nuevo cargo. En otro caso, el sueldo aplicable será el que correspondería al funcionario por razón de la escala inferior de procedencia.

Art. 17.º—El haber regulador de los funcionarios sanitarios que hayan servido continuada o alternativamente en régimen de municipalización se determinará añadiendo al que resulte de la aplicación de las normas establecidas en el artículo anterior un sumando constituido por el valor de una fracción, cuyo numerador sea el producto de la última remuneración mínima actualizada por el tiempo efectivamente servido en régimen de municipalización, y cuyo denominador sea el tiempo total de servicios computables, cualquiera que sea la forma de prestación del servicio. Es decir, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$r + \frac{M t}{T} = R$$

Siendo:

r = haber regulador ordinario.

M = remuneración mínima anual de la municipalización actualizada.

t = tiempo servido por el titular en régimen de municipalización.

T = años totales de servicios.

R = haber regulador definitivo.

Art. 18.º—1. El haber regulador de las pensiones causadas por los funcionarios acogidos al sistema de equiparación de retribuciones establecido en la Norma del Parlamento Foral de Navarra a que se refiere el artículo 16.º, estará constituido por los siguientes conceptos:

a) El sueldo correspondiente al nivel retributivo del funcionario, incrementado por lo que por antigüedad corresponda reglamentariamente, y con cómputo de la parte de quinquenio ordinario en vía de devengo en la forma que se determina en el apartado 1 del artículo 16.º.

b) El «plus de carestía de vida» correspondiente al mencionado nivel retributivo.

2. El «plus de carestía de vida» constituye un concepto independiente del sueldo y de la antigüedad. Se abonará en la proporción que corresponda al pensionista, en doce men-

sualidades iguales, sin que, en consecuencia, resulte afectado por las pagas extraordinarias.

3. En caso de permuta entre funcionarios que tengan asignado distinto nivel, el haber regulador del que descienda de escala estará constituido por el que corresponda a la plaza a la que acceda el funcionario. El correspondiente a la plaza superior a la que acceda el funcionario se aplicará si al tiempo de producirse el hecho determinante de la pensión han transcurrido tres años, como mínimo, desde la fecha de toma de posesión en el nuevo cargo; en otro caso, se aplicará el que corresponda al funcionario por razón del nivel inferior de procedencia.

Art. 19.º—El haber regulador en los casos especiales de destitución o separación del funcionario, a que se refiere el artículo 11.º, será el que en dicho precepto se establece.

Art. 20.º—1. A efectos pasivos, se reconocerán los siguientes servicios:

a) Seis años, a los funcionarios que, por disposición legal o reglamentaria, les hubiese sido exigido para acceder al cargo hallarse en posesión de título Superior.

b) Tres años, a los funcionarios a quienes, asimismo por disposición legal o reglamentaria, les hubiese sido exigido para acceder al cargo el hallarse en posesión de título de Grado Medio.

c) El tiempo efectivamente prestado a la Diputación Foral de Navarra, o a los Ayuntamientos, Concejos y demás entidades administrativas municipales de Navarra, cualquiera que fuese el carácter de los servicios.

d) El tiempo servido directa y efectivamente en propiedad a la Administración Central del Estado o de las Comunidades Autónomas.

e) El tiempo prestado en servicios militares correspondientes a la campaña 1936-1939, con el alcance que resulta de las resoluciones del Consejo Foral Administrativo de 29 de diciembre de 1976, 27 de junio de 1977 y 28 de diciembre de 1978.

2. Para el reconocimiento del tiempo a que se hace referencia en los párrafos a) y b) del apartado precedente será preciso haber desempeñado durante diez años, por lo menos, el cargo que lo motive, sin que pueda reconocerse el derecho a quienes no cumplan dicho requisito, ni prorratearse en proporción al tiempo servido. No obstante, se reconocerá el tiempo a que se viene haciendo mención cuando la pensión se cause como consecuencia del fallecimiento o incapacidad física o

psíquica del funcionario que se hallare desempeñando el cargo que motiva el reconocimiento, cualquiera que hubiese sido el tiempo de su desempeño.

3. Para el reconocimiento a que se refiere el párrafo c) del apartado 1, se requerirá la existencia de acuerdo de nombramiento o contrato de prestación de los servicios, y que éstos se refieran a la jornada íntegra de trabajo.

4. No se reconocerán servicios a la Administración Central o Local del Estado o de las Comunidades Autónomas, a que se refiere el párrafo d) del apartado 1, por los años de carrera, por abonos extraordinarios de tiempo por residencia, servicios especiales u otros análogos, ni por el servicio militar ordinario, sea obligatorio o voluntario. En ningún caso se reconocerán servicios que hayan producido o hayan de producir haberes pasivos, ni aún en el caso de que se renunciase a ellos. Tampoco se reconocerá el tiempo de servicio a los aspirantes a puestos técnicos facultativos y administrativos que tengan 55 años de edad, ni a los aspirantes a puestos subalternos o de servicios especiales que tengan 40 años. Para el reconocimiento de los años de servicios a que se viene haciendo mención, será imprescindible que el funcionario llegue a prestar quince años de servicios municipales a Navarra, o treinta y cinco entre las dos Administraciones; en otro caso, los derechos pasivos serán los que correspondan por los servicios prestados en Navarra.

5. No se computarán servicios simultáneos.

6. Los servicios a que se refieren los párrafos c), d) y e) del apartado 1 serán tenidos en cuenta, tanto a efectos de integrar el haber regulador, como a los previstos en los artículos 25.º y 26.º en orden a fijar la proporción de la pensión, y en el artículo 23.º a efectos de determinar el número de años precisos para obtener la jubilación voluntaria. El tiempo a que se refieren los párrafos a) y b) de dicho apartado únicamente se tendrá en cuenta para la fijación de la proporción de la pensión conforme a lo previsto en los artículos 25.º y 26.º.

7. Excepto en los casos a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 1, el reconocimiento de servicios llevará implícita la obligación de abonar al Montepío las cuotas correspondientes al tiempo objeto de reconocimiento, que se calcularán sobre el sueldo base reglamentario establecido al tiempo de presentarse la solicitud para el nivel o categoría administrativa del interesado. En los

casos a que se refiere el párrafo c) del apartado 1, no habrá lugar al abono de cuotas cuando el reconocimiento se refiera a servicios por los que se haya cotizado al Montepío; y si la cotización se hubiese realizado a Montepíos municipales particulares, o a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Diputación, se deducirán las cuotas abonadas de las que correspondan abonar al Montepío por el reconocimiento de los servicios.

8. Los servicios a que se refieren los párrafos c), d) y e) del apartado 1 se reconocerán asimismo para antigüedad, produciendo efectos económicos desde la fecha de entrada de la solicitud en el Registro General de la Diputación.

Sección 2.º

Pensión de jubilación

Art. 21.º—La jubilación del funcionario podrá producirse:

- a) Por edad.
- b) Por años de servicios.
- c) Por incapacidad permanente para el ejercicio de la función.

Art. 22.º—1. La jubilación por edad puede ser forzosa o voluntaria.

2. La jubilación forzosa por edad se producirá de oficio, y tendrá lugar al cumplir 65 años los funcionarios subalternos, de servicios especiales, policías y bomberos; y al cumplir 70 años, cuando se trate de otros funcionarios.

3. Para tener derecho a la jubilación voluntaria por edad será necesario que el funcionario haya cumplido 62 años si se trata de subalternos, funcionarios de servicios especiales, policías y bomberos; ó 65 años, si se trata de otros funcionarios.

Art. 23.º—1. La jubilación por años de servicios tendrá siempre carácter voluntario.

2. Para tener derecho a ella será preciso que el funcionario acredite 35 años de servicios reconocidos a estos efectos.

Art. 24.º—La jubilación por incapacidad permanente se producirá por la inutilidad física o psíquica para el ejercicio de la función, y podrá decretarse de oficio o a instancia de parte.

Art. 25.º—1. La pensión de jubilación por edad, o por años de servicios, consistirá en un tanto por ciento del haber regulador a que se refieren los artículos 16.º, 17.º y 18.º, que

será, en cada caso, el que resulte de multiplicar por dos el número de años de servicios computables y añadir diez unidades al resultado de dicho producto.

2. Al número entero de años de servicios se añadirá la parte decimal correspondiente hasta la fecha en que se produzca la cesación en el servicio activo.

3. El porcentaje de jubilación por edad o años de servicios no será inferior al mínimo de viudedad establecido en el artículo 33.º, ni podrá exceder del cien por cien.

Art. 26.º—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para los funcionarios acogidos al sistema de equiparación a que se refiere la Norma del Parlamento Foral de Navarra, aprobada en sesiones de 28 de diciembre de 1979 y 29 de enero de 1980, ingresados con posterioridad a 14 de julio de 1973, los módulos de jubilación serán los siguientes:

a) Hasta 30 años de servicios, se aplicará el porcentaje que resulte de lo establecido en el artículo precedente.

b) Por cada año de servicio que exceda de 30, se añadirá un 1 por ciento, conforme a la siguiente escala:

Años de servicios	Porcentaje
31	71
32	72
33	73
34	74
35	75
36	76
37	77
38	78
39	79
40	80

c) A partir de 40 años de servicios se aplicará el porcentaje fijo del 80 por ciento.

Art. 27.º—1. La pensión de jubilación por causa de incapacidad permanente para el ejercicio de la función consistirá en el 80 por ciento del haber regulador del funcionario, a no ser que corresponda una proporción superior por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25.º, en cuyo caso se aplicará esta última.

2. Si la incapacidad se hubiese producido por accidente sobrevenido en el ejercicio de la función, o como consecuencia del mismo, la pensión consistirá en la totalidad de las retribuciones reglamentarias del funcionario.

3. Cuando la incapacidad derivada de accidente en el ejercicio de la función, o como consecuencia del mismo, fuese de tal entidad que haya producido pérdidas anatómicas o funcionales tales que, por razón de ellas, precise el funcionario de la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, como comer, vestirse, desplazarse u otros análogos, la pensión se fijará en el 125 por ciento de las retribuciones reglamentarias del funcionario.

4. La incapacidad producida por enfermedad común, aunque hubiese sido adquirida en el ejercicio de la función, sólo dará lugar a la pensión ordinaria por tal causa, a que se refiere el apartado 1.

Art. 28.º—La jubilación por incapacidad será revisable de oficio, en cualquier tiempo, hasta tanto el funcionario no alcance la edad para su jubilación forzosa.

Art. 29.º—1. Declarada la jubilación por incapacidad, no podrá el jubilado realizar trabajo por cuenta ajena, cualquiera que sea su naturaleza.

2. En caso de incumplimiento de lo que antecede, se procederá de oficio a declarar la caducidad de la jubilación por incapacidad, y a su sustitución por la que correspondería por aplicación de lo dispuesto en los artículos 25.º y 26.º

Sección 3.ª

Pensión de viudedad

Art. 30.º—Tendrán derecho a pensión de viudedad los cónyuges de los funcionarios municipales de Navarra fallecidos en servicio activo, o en situación de jubilación, en quienes concurren los requisitos siguientes:

a) Haber estado unidos al causante por legítimo matrimonio.

b) Haber convivido habitualmente con el causante al tiempo del fallecimiento, o en caso de separación judicial, haber obtenido en la correspondiente sentencia el reconocimiento del carácter de cónyuge inocente.

Art. 31.º—1. No habrá lugar a la concesión de pensión de viudedad, o procederá, en su caso, la cesación de la misma, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Extinguirse el estado de viudedad, que se entenderá terminado por el hecho de contraerse nuevo matrimonio, o por profesar en Religión.

b) Constituir el cónyuge viudo estado de convivencia extramatrimonial.

c) Desatender el viudo el mantenimiento o educación de los hijos menores de edad, o mayores incapacitados, habidos con el funcionario causante.

2. En el caso a que se refiere el párrafo c) anterior, los hijos adquirirán el derecho a la pensión de orfandad que procediese reglamentariamente.

Art. 32.º—1. Los cónyuges que, habiendo contraído posteriores nupcias volvieran a enviudar, o que profesado en Religión abandonasen este estado, readquirirán el derecho al percibo de la pensión cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Hallarse vacante la pensión derivada del funcionario.

b) Disfrutarse la pensión por los padres, nietos o hermanos del funcionario.

2. En todo caso, para que haya lugar a la readquisición de la pensión de viudedad, será preciso:

a) Que el viudo no haya adquirido derecho a pensión o prestación periódica de seguridad social, causada por él, o derivada del posterior cónyuge.

b) Que no trabaje por cuenta ajena, o por cuenta propia en actividades lucrativas.

3. Si el viudo readquiere el derecho a la pensión, se producirá automáticamente la extinción de las pensiones familiares que pudiesen existir.

Art. 33.º—1. La pensión de viudedad consistirá en el mismo porcentaje del haber regulador del causante que correspondía o hubiese correspondido a éste por jubilación ordinaria, con el límite máximo del 66 por ciento, y sin que pueda ser inferior al 40 por ciento.

2. Los funcionarios jubilados por incapacidad para el ejercicio de la función, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27.º, causarán a su fallecimiento las pensiones ordinarias a que se refiere el apartado precedente.

3. En caso de muerte del funcionario derivada de accidente padecido en el ejercicio de la función, la cuantía de la pensión será del cien por cien de las retribuciones reglamentarias del funcionario.

Art. 34.º—1. La pensión de viudedad se percibirá íntegramente por el cónyuge, si el causante no deja hijos de matrimonio ante-

rior menores de edad, mayores incapacitados, o subnormales.

2. En otro caso, los hijos que se hallen en las condiciones expresadas percibirán la mitad de la pensión, y la otra mitad corresponderá al cónyuge viudo. Cuando los hijos lleguen a la mayoría de edad, contraigan matrimonio, profesen en Religión, o desaparezca la incapacidad o subnormalidad, quedará extinguido su derecho, pasando al cónyuge la totalidad de la pensión.

Sección 4.ª

Pensión de orfandad

Art. 35.º—La pensión de orfandad se causará, en su caso, cuando no exista cónyuge con derecho a pensión de viudedad.

Art. 36.º—1. Para tener derecho a pensión de orfandad, se requiere:

a) Ser hijo del funcionario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación.

b) Haber fallecido ambos padres.

c) Ser menor de 23 años, o mayor imposibilitado para atender a su subsistencia por deficiencia física o psíquica.

d) No hallarse casado, ni haber profesado en Religión.

e) No trabajar por cuenta ajena, o por cuenta propia en actividades lucrativas.

2. A los efectos establecidos en el párrafo a) del apartado precedente, los hijos adoptivos tendrán derecho a pensión de orfandad si la adopción ha tenido lugar, como mínimo, dos años antes del fallecimiento del funcionario adoptante.

3. No será precisa la concurrencia del requisito establecido en el párrafo b) del apartado 1, bastando el fallecimiento del causante, en el supuesto especial a que se refiere el apartado 2 del artículo 31.º

4. Se entenderá que no se incumple el requisito establecido en el párrafo e) del apartado 1 por el hecho de que el huérfano imposibilitado realice trabajos en centros ocupacionales protegidos.

Art. 37.º—1. La pensión de orfandad será de igual cuantía que la de viudedad establecida en el artículo 33.º

2. La pensión de orfandad se devengará y abonará conjuntamente a los beneficiarios.

Art. 38.º—Las pensiones de orfandad correspondientes a menores de edad o incapacitados se harán efectivas a las personas que

ejerzan la patria potestad o la tutela, de conformidad con la declaración jurada que a tal efecto se haga por quienes ostenten dicha representación legal.

Sección 5.ª

Otras pensiones familiares

Art. 39.º—1. A falta de cónyuge e hijos con derecho a pensión, tendrán derecho a ella los familiares siguientes:

a) Padres que tengan 60 años cumplidos, o que se encuentren en situación de invalidez permanente y absoluta; madres viudas, solteras, o casadas con marido incapacitado, cualquiera que sea la edad.

b) Nietos menores de 18 años, o inválidos permanentes y absolutos para el trabajo, y que sean huérfanos de padre.

c) Hermanos menores de 18 años, o inválidos permanentes y absolutos para el trabajo, cualquiera que sea su sexo.

2. En todo caso, para tener derecho a la pensión, deberán concurrir en los beneficiarios los siguientes requisitos:

a) Convivencia con el causante con cinco años, como mínimo, de antelación a la fecha del fallecimiento, salvo que por la edad del beneficiario, la convivencia hubiese de ser necesariamente de menor tiempo.

b) Dependencia económica del causante, debidamente acreditada.

c) Carencia de medios propios de vida.

d) Inexistencia de derecho a pensión del Estado, Provincia o Municipio, o a prestaciones periódicas de seguridad social.

3. A los efectos establecidos en el párrafo d) del apartado precedente, carecerá de eficacia la renuncia a la pensión o prestación de seguridad social.

Art. 40.º—El orden de preferencia para el percibo de la pensión será el que resulta de los grupos familiares a que se refiere el artículo precedente, excluyendo cada grupo a los siguientes.

Art. 41.º—1. La cuantía de las pensiones familiares a que se refiere esta Sección será equivalente a la pensión mínima de viudedad establecida reglamentariamente.

2. Si fuesen varios los beneficiarios de un grupo, la pensión se devengará y abonará conjuntamente a todos ellos.

Sección 6.ª

Ayudas especiales

Art. 42.º—1. A las viudas de funcionarios municipales de Navarra, en propiedad, fallecidos en servicio activo con anterioridad a la creación del Montepío, se les concederá, con cargo a los fondos del mismo, una ayuda económica especial de igual cuantía, en cada caso, a la pensión de viudedad establecida con carácter general como mínima reglamentaria.

2. Esta ayuda especial tendrá carácter personalísimo e intransmisible, sin que en consecuencia pueda extenderse a los huérfanos, ni a ninguna otra persona. Por excepción, se transmitirá en favor de los hijos en quienes concurra la condición de subnormales, conforme al concepto de tales establecido en las normas que regulan el complemento familiar por tales hijos.

Art. 43.º—1. Para la obtención de la ayuda especial a que se refiere el artículo anterior se precisará la solicitud del interesado, dirigida a la Diputación, junto con la documentación que acredite la situación alegada.

2. La efectividad de esta ayuda especial tendrá efectos económicos a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Registro General de la Diputación.

Sección 7.ª

Disposiciones comunes a todas las pensiones

Art. 44.º—El ingreso en el Montepío de cuotas superiores a las que correspondan, o por sueldos más elevados a los que reglamentariamente sean procedentes, no conferirá derecho al percibo de pensiones superiores a las que resulten de lo dispuesto en esta Norma, quedando a salvo el derecho de los interesados a solicitar el reintegro de las cantidades indebidamente ingresadas.

Art. 45.º—Los derechos reconocidos en esta Norma podrán ejercitarse en cualquier momento posterior al hecho que los hizo nacer.

Art. 46.º—1. Las pensiones causadas voluntariamente se devengarán desde el día primero del mes siguiente a aquel en que recaiga resolución de la Diputación concediéndola, a no ser que ésta determine fecha concreta de jubilación. Entretanto, el funcionario continuará prestando sus servicios a la enti-

dad administrativa, con percibo de los haberes correspondientes a la situación activa.

2. Las demás pensiones se devengarán desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca el hecho determinante de las mismas, si su reconocimiento se solicita dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que tal hecho se produjo. Los días correspondientes al mes en que se produzca el hecho se percibirá por el funcionario, o sus causahabientes, de la entidad administrativa a la que sirva, como si continuase en servicio activo, o del Montepío, con arreglo a la pensión que estuviese hasta entonces asignada.

3. Si el derecho a la pensión se ejercita después de transcurrir el plazo de cinco años a que se refiere el apartado precedente, se devengará a partir del día primero del mes siguiente al de la presentación de la correspondiente solicitud.

Art. 47.º—1. Los pensionistas disfrutará cada año de cuatro pagas extraordinarias, equivalentes, cada una de ellas, a una mensualidad de los haberes que perciban, con exclusión, en su caso, del concepto «plus de carestía de vida».

2. Las pagas extraordinarias serán satisfechas a los pensionistas, una cada trimestre.

Art. 48.º—En ningún caso se abonarán pensiones menores que las que están fijadas en cada momento como mínimas reglamentarias. Estas experimentarán las actualizaciones que se establezcan con respecto a los funcionarios de la Diputación.

Art. 49.º—Las pensiones que causen los funcionarios municipales de Navarra conforme a lo previsto en la presente Norma, serán objeto de actualización en consonancia con los aumentos que se produzcan para los funcionarios en activo de la misma categoría o nivel. A tal efecto, cuando varíen con respecto a tales funcionarios en activo los conceptos que componen el haber regulador, se procederá a la correspondiente actualización de la pensión.

Art. 50.º—El derecho al cobro de las pensiones reconocidas, así como el de obtener, en su caso, el reintegro de las cantidades indebidamente ingresadas en el Montepío, caducará a los tres años, contados desde el devengo de la pensión o indebido ingreso de aquellas cantidades.

Art. 51.º—1. El pago de las pensiones se hará íntegramente de fondos del Montepío, por meses vencidos.

2. Con independencia de los procedimientos establecidos para el percibo de los haberes pasivos, mediante percepción directa por el interesado en Contaduría de Navarra, por medio de apoderado, o por Habilitado de Clases Pasivas, se establece el pago de dichos haberes por medio de entidades bancarias o de ahorro, conforme a las siguientes normas:

a) Quedan facultadas para realizar el servicio cuantas entidades bancarias inscritas en el Registro General de Bancos y Banqueros, y Cajas de Ahorro, lo soliciten de la Diputación mediante la correspondiente instancia. La Diputación Foral se reserva el derecho de aceptar o no el servicio, que será siempre gratuito, así como el de determinar la forma y condiciones en que deba efectuarse.

b) Los pensionistas que deseen acogerse a esta modalidad de cobro de haberes pasivos lo solicitarán mediante instancia, expresando el establecimiento bancario o Caja de Ahorros Central, agencia o sucursal, por la que desea percibir sus haberes, y estén autorizadas para el abono de las pensiones, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior. La Diputación podrá establecer un modelo de instancia, al que deberá sujetarse la mencionada solicitud.

c) La Diputación Foral ingresará las cantidades a satisfacer en la Oficina Principal o Central en Navarra de la entidad bancaria o de ahorro que haya designado el interesado, para que por aquella se transfiera, en su caso, a la sucursal o agencia correspondiente.

d) La Oficina bancaria o de ahorro ingresará el importe de las pensiones en una cuenta corriente o libreta restringida individual, abierta con la única finalidad del abono de la pensión y a disposición exclusiva por el beneficiario titular, con la denominación de «Cuenta especial para haberes pasivos». El titular podrá hacer efectivos sus haberes contra la presentación de talón nominativo o recibo con su firma sin que, en ningún caso, la entidad de crédito pueda aceptar talones al portador ni órdenes de transferencia a otras cuentas.

e) El pensionista deberá presentar en la Oficina pagadora, cuando realice el primer cobro con posterioridad al 1 de junio y al 1 de diciembre, la Fe de Vida y Estado expedida por el Registro Civil. Podrá sustituirse esta obligación por la comparecencia personal del pensionista provisto del D.N.I. Las Oficinas pagadoras remitirán a la Diputación Foral, dentro de los quince primeros días de los meses de julio y enero, los documentos a que

se ha hecho anteriormente referencia, o en su lugar, relación certificada de los pensionistas que efectuaron el cobro por comparecencia personal.

f) Cuando la «Cuenta especial para haberes pasivos» no haya tenido movimiento de cobro durante seis meses consecutivos, la Oficina pagadora lo comunicará a la Diputación Foral, que abrirá la oportuna investigación y solicitará el reintegro a los fondos del Montepío de las cantidades no cobradas, sin perjuicio de la rehabilitación en el cobro a instancia de parte, y tras el oportuno expediente.

g) Las pensiones ingresadas en la «Cuenta especial para haberes pasivos» no podrán quedar afectadas a responsabilidades del pensionista, ni a transmisiones hereditarias, si no es a través de expediente incoado ante la Diputación Foral.

Art. 52.º—Cuando varias personas fueren llamadas conjuntamente al disfrute de una pensión, la porción correspondiente al que fallezca, no tenga o pierda la aptitud exigida para su percibo, acrecerá la de los demás, en las condiciones que en esta Norma se establecen, en la proporción correspondiente, y sin perjuicio de lo que proceda si tal aptitud se recupera por quien la hubiese perdido.

Art. 53.º—Se extinguirá el derecho al percibo de las pensiones cuando desaparezcan los requisitos establecidos para la existencia del derecho a la pensión.

Art. 54.º—1. Es incompatible:

a) El percibo de dos o más pensiones con cargo al Montepío de Funcionarios Municipales de Navarra, causadas por persona distinta del interesado. En tal supuesto, se abonará la de cuantía más elevada, salvo que el beneficiario opte expresamente por otra.

b) El percibo de una pensión causada por distinta persona con cargo al Montepío de Funcionarios Municipales de Navarra, con cargo a Montepíos particulares de dichos funcionarios o a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Diputación. La correspondiente al Montepío sólo se abonará si el interesado renuncia expresamente a la otra.

c) El percibo de una pensión con cargo al Montepío de Funcionarios Municipales, causada por el interesado, con más de una causada por persona distinta con cargo a dicho Montepío, a los particulares, o a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Diputación. La pensión compatible causada por persona distinta se reducirá a la mitad.

2. La percepción de haberes activos fijos con cargo a fondos de la Diputación, Ayuntamientos, Concejos y demás entidades administrativas municipales de Navarra, cualquiera que fuese su carácter, implicará, mientras dicha situación se mantenga, la disminución de la pensión a la mitad.

CAPITULO V

DE LA TRAMITACION DE EXPEDIENTES

Art. 55.º—1. La declaración y concesión de pensiones con cargo al Montepío de Funcionarios Municipales de Navarra se realizará por la Diputación, previa instrucción del correspondiente expediente.

2. El expediente deberá iniciarse, a instancia del interesado o de oficio, por la Corporación a la que el funcionario prestare o hubiese prestado últimamente sus servicios. Además de la correspondiente solicitud y de los documentos que en cada caso sean necesarios para la justificación de determinadas circunstancias especiales concurrentes, el expediente deberá contener, como mínimo:

a) En caso de jubilación por incapacidad, certificado médico oficial por el que se estime que el funcionario se halla incapacitado de manera permanente para el desempeño del cargo; y si se pretende la obtención de la jubilación por accidente sobrevenido en el ejercicio de la función, informe de la Corporación expresando amplia y detalladamente las circunstancias en que el accidente se produjo.

b) En el caso de pensión de viudedad, certificado de defunción del causante; certificado de matrimonio; declaración jurada de haber convivido habitualmente con el causante al tiempo del fallecimiento, y en caso de separación legal, documento acreditativo de haber sido declarado el peticionario como cónyuge inocente.

c) En caso de pensión de orfandad, certificado de defunción del causante, o, en su caso, de ambos padres; certificación de nacimiento de todos y cada uno de los huérfanos con derecho a pensión; declaración jurada de concurrir los requisitos mencionados en los párrafos d) y e) del apartado 1 del artículo 36.º

d) Si se trata de otras pensiones familiares, certificado de defunción del causante; certificado acreditativo del parentesco y de la edad precisa para tener derecho a la pensión; declaración jurada de la concurrencia de los requisitos establecidos en el apartado

2 del artículo 39.º, y de la inexistencia de familiares con derecho preferente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los expedientes relativos a pensiones causadas por los funcionarios fallecidos en situación de jubilación podrán iniciarse por los interesados directamente ante la Diputación.

Art. 56.º—1. Una vez completo el expediente, la Corporación municipal o concejil que lo hubiere iniciado, lo elevará a la Diputación, junto con un informe relativo a la petición formulada, para su ulterior tramitación y resolución por dicha Corporación Foral.

2. La Diputación podrá exigir cuantos informes, certificaciones o documentos estime precisos, así como realizar las gestiones, actuaciones o comprobaciones que considere convenientes para la resolución. En los expedientes de jubilación por incapacidad será preceptivo el reconocimiento médico del interesado por el Tribunal Médico de Navarra, y el correspondiente informe de éste.

Art. 57.º—1. Será competencia de la Diputación la declaración del derecho al percibo de pensiones con cargo al Montepío de Funcionarios Municipales de Navarra, así como de la extinción del derecho a su percepción.

2. Contra las decisiones de la Diputación podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición.

CAPITULO VI

DE LOS FONDOS DEL MONTEPIO

Art. 58.º—Los fondos del Montepío estarán constituidos por las cuotas de los afiliados, por las aportaciones que a ellos puedan hacerse, y por las cantidades que los Ayuntamientos y demás entidades administrativas municipales o concejiles han de satisfacer para lograr la nivelación de la cantidad que por dicho Organismo haya sido abonada en concepto de prestaciones durante el ejercicio anterior.

Art. 59.º—1. Los afiliados abonarán al Montepío una cuota equivalente al 6 por ciento del último sueldo y quinquenios acreditados que en cada momento perciba el funcionario.

2. Las pagas extraordinarias quedan excluidas del abono de las cuotas.

Art. 60.º—1. Las cuotas serán deducidas

mensualmente a los funcionarios por las entidades donde presten sus servicios, al efectuarles el pago de sus haberes, debiendo ser ingresadas por tales entidades en Depositaria de Navarra dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada semestre. En caso de demora, las Corporaciones obligadas al ingreso incurrirán en un recargo del 6 por ciento, y si la demora excede de seis meses, el recargo será del 8 por ciento por cada semestre o fracción.

2. Las cuotas correspondientes a los quinquenios de Secretarios y funcionarios sanitarios, que se abonan directamente por la Diputación, se deducirán de tales percepciones, ingresándose asimismo su importe en Depositaria de Navarra con destino a los fondos del Montepío.

3. Los funcionarios podrán exigir de las Corporaciones a las que sirven el cumplimiento de lo establecido en el apartado 1 en orden al ingreso de las cuotas pertinentes.

4. Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de las acciones del Montepío encaminadas a la efectividad de las cuotas pendientes.

Art. 61.º—1. Para cubrir el déficit que exista entre los ingresos y los gastos del Montepío, se realizará anualmente un reparto pasivo a los Ayuntamientos y demás entidades administrativas municipales de Navarra.

2. El reparto se girará en proporción a la suma del número de funcionarios en activo integrados en el Montepío que tenga cada entidad a su servicio y de la mitad del número de pensiones con cargo al Montepío, causadas por los funcionarios que sirvieron a cada una de tales entidades al tiempo de su cesación en el servicio activo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. La presente Norma no lesionará los derechos legítimamente adquiridos por los actuales funcionarios y pensionistas.

2. Se entiende que constituyen derechos adquiridos:

a) El derecho a la pensión concedida con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma, aunque no concurren en el pensionista los requisitos exigidos en ella para su reconocimiento conforme a la misma.

b) El haber regulador más beneficioso que el pensionista tenga reconocido.

c) El derecho de los funcionarios en ac-

tivo, jubilados o fallecidos a la vigencia de esta Norma a causar pensión de orfandad en favor de hijas mayores de 23 años, si concurren los requisitos a), b), d) y e) del artículo 36.º, y carece la huérfana de pensión del Estado, Provincia o Municipio y de prestaciones periódicas de la Seguridad Social. No se aplicará en estos casos lo establecido en el apartado 3 del artículo 33.º en relación con el 1 del artículo 37.º

d) La proporción del haber regulador que el pensionista tenga reconocido en la actualidad.

e) El derecho de los funcionarios nombrados faltando menos de diez años para la jubilación forzosa por edad, que estuviesen ingresados en el Montepío a la entrada en vigor de esta Norma, a causar las pensiones a que hubiese lugar conforme a las disposiciones precedentes reguladoras de los derechos pasivos de los funcionarios municipales de Navarra.

3. Se entiende que no constituye derecho adquirido:

a) La edad o años de servicios precisos para la jubilación o para causar pensión de conformidad con la anterior normativa.

b) Los requisitos o condiciones establecidos en la normativa precedente para causar pensiones o tener derecho a ellas.

c) La aplicación de las incompatibilidades para el percibo de las pensiones, resultantes de las anteriores normas reguladoras de los derechos pasivos de los funcionarios municipales de Navarra. Por excepción, se respetará a los funcionarios jubilados a la totalidad de la pensión que tengan reconocida, aunque perciban los haberes activos a que hace referencia el apartado 2 del artículo 54.º

Segunda.—Se reconocerá derecho a la pensión familiar a que se refiere la Sección 5.ª del Capítulo IV a las hermanas de los funcionarios ingresados en el Montepío, fallecidos con anterioridad a la vigencia de esta Norma, si se hallaren solteras o viudas, tuvieren más de 60 años a la fecha del fallecimiento, y reuniesen los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 39.º

Tercera.—Se reconocerá derecho a las pensiones a que se refiere el artículo 48.º en favor de los funcionarios municipales de Navarra, en propiedad, destituidos o separados de su cargo por motivaciones políticas, y de

los familiares mencionados en el apartado 2 del artículo 15.º en quienes concurren los requisitos establecidos en esta Norma, si tales funcionarios no hubiesen prestado con posterioridad servicios al Estado, Provincia o Municipio que hayan producido efectos pasivos.

Cuarta.—Los derechos reconocidos en la presente Norma, que no lo estuviesen en las disposiciones anteriores reguladoras de los derechos pasivos de los funcionarios municipales de Navarra, producirán efectos desde la fecha de ingreso del correspondiente escrito de solicitud en el Registro General de la Diputación.

Quinta.—A los efectos establecidos en el artículo 20.º en orden al reconocimiento de titulación académica, se reconocerá a los funcionarios en activo a la vigencia de esta Norma la que les hubiese sido exigida en virtud de la convocatoria por la que accedieron al cargo, aunque dicha titulación no fuese precisa por disposición legal o reglamentaria.

Sexta.—1. No se tendrán en cuenta en la fijación de las pensiones familiares los servicios cuyo reconocimiento se hubiese hecho por disposición posterior al fallecimiento del funcionario causante de aquéllas, y que, en consecuencia, no pudieron ingresar en el patrimonio jurídico de éste.

2. Se reconocerán por el contrario los servicios establecidos con anterioridad al fallecimiento del causante, aunque éste no hubiese ejercitado el derecho a su reconocimiento. Los efectos se producirán desde la fecha del ejercicio del derecho.

Séptima.—Se procederá de oficio a la jubilación forzosa de los funcionarios subalternos, de servicios especiales, policías y bomberos, de más de 65 años, una vez transcurrido el plazo de seis meses contado desde la entrada en vigor de esta Norma, si antes no se solicita por los interesados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 22.º, o hubiese lugar a dicha jubilación por cumplir el funcionario la edad de 70 años establecida en la normativa precedente.

Octava.—1. Con respecto a las clases pasivas existentes a la vigencia de la presente Norma, y con independencia de las pensiones cuya actualización se halla reconocida en las normas precedentes, se procederá a la actualización de las pensiones causadas por los funcionarios jubilados voluntariamente con más de 35 años de servicios, cualquier-

ra que sea su edad, aunque dicha actualización no procediese conforme a la normativa anterior reguladora de los derechos pasivos de los funcionarios municipales de Navarra. Los efectos de la actualización se producirán a partir del mes siguiente al de vigencia de esta Norma.

2. En otro caso, la actualización tendrá lugar cuando proceda reglamentariamente conforme a las normas precedentes.

Novena.—1. Las Corporaciones que tengan organizados Montepíos particulares para cubrir las prestaciones pasivas a sus funcionarios, deberán acomodar sus Reglamentos a lo dispuesto en la presente Norma, en el plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la misma. Los nuevos Reglamentos serán sometidos a la aprobación de la Diputación, dentro de los quince días siguientes a la finalización del plazo mencionado.

2. En otro caso, y transcurridos los plazos antes indicados, serán de aplicación directa a dichos Montepíos particulares las disposiciones de esta Norma, sin perjuicio de la administración, gestión y financiación, que seguirán a cargo de la Corporación respectiva.

Décima.—Las Corporaciones podrán establecer en los Reglamentos especiales de funcionarios a que se refiere el artículo 271 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, relativos a Policías y Bomberos, una edad de jubilación forzosa inferior a la señalada en el apartado 2 del artículo 22.º de

esta Norma, que regirá con la aprobación de la Diputación, y con los efectos que en dicho precepto reglamentario se determinan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los funcionarios que a la entrada en vigor de esta Norma no estuviesen afiliados al Montepío, deberán ingresar en él dentro de los plazos y en la forma prevista en los artículos 4.º y 5.º En otro caso, se producirán los efectos establecidos en el artículo 6.º

Segunda.—El reparto pasivo a que se refiere el artículo 61.º, correspondiente al año en que se publique esta Norma, se girará conforme al criterio establecido en aquel precepto, cualquiera que fuese la fecha de la publicación.

DISPOSICIONES FINALES

1.º—Se faculta a la Diputación para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma.

2.º—La presente Norma entrará en vigor el mismo día en que termine su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

3.º—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Norma.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Forma de pago:

- Talón adjunto a nombre de Parlamento Foral de Navarra.
- Giro Postal dirigido a Parlamento Foral de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, Pamplona.

Marque con un X la forma de pago.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION		REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA «Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra» Arrieta, 12, 3.º PAMPLONA
Un año	2.000 ptas.	
Seis meses	1.000 »	
Tres meses	500 »	
Precio del ejemplar número corriente	20 »	
» » » » atrasado.	25 «	
		SE PUBLICA LOS MARTES Y JUEVES